



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 149-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1374-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : QUICK ENERGY S.A.C.<sup>1</sup>  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1635-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Quick Energy S.A.C. por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

Se REVOCA la Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que sancionó a Quick Energy S.A.C. con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), reformándola, con una sanción ascendente a veintitrés con 91/100 (23.91) UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 28 de mayo de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1374-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Quick Energy S.A.C.<sup>2</sup>, (en adelante, **Quick Energy**), es titular de la estación de Servicios, ubicada en la Av. Unión y Jr. Cusco, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín. (**Estación de Servicios**)
2. Con fecha 20 de agosto de 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín (OD Junín), realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en la Av. Unión y Jr. Cusco, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín. Los hechos encontrados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005125<sup>3</sup>, de fecha 20 de agosto de 2013 (**Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 022-2013-OEFA/ODJUNIN-HID<sup>4</sup>, de fecha 11 de octubre de 2013 (**Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/ODJUNÍN<sup>5</sup>, de fecha 23 de marzo de 2016 (**ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Quick Energy habría realizado actividades comerciales sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1619-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 3 de octubre de 2016, (**Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (SDI), inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (**PAS**) contra Quick Energy.
5. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 864-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de junio de 2017<sup>7</sup> (**Resolución Subdirectoral N° 2**) la SDI resolvió variar la tipificación y sanción respecto al hecho imputado mediante Resolución Subdirectoral N° 1.
6. El 21 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado<sup>8</sup>.
7. Luego de analizados los descargos, el 28 de noviembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1270-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (**Informe Final de Instrucción**).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20543526623.

<sup>3</sup> Anexo 3 del disco compacto obrante en el folio 7.

<sup>4</sup> Anexo 3 del disco compacto obrante en el folio 7.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6

<sup>6</sup> Folios 22 al 29. Notificada el 10 de noviembre de 2016

<sup>7</sup> Folios 98 al 100

<sup>8</sup> Folios 118 y 119

<sup>9</sup> Folios 210 al 217

8. El 20 de diciembre de 2017<sup>10</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Quick Energy, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Quick Energy ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Decreto supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> . Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 <sup>12</sup> . Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN <sup>13</sup> . Artículo 24°, artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la	Literal b) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .

<sup>10</sup> Folios 235 al 244.

<sup>11</sup> **TÍTULO III  
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES**

**Artículo 9 .-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio Cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>12</sup> **Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>13</sup> **Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>15</sup> Resolución De Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 <sup>14</sup>	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 864-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI indicó que, los titulares de actividades de hidrocarburos deben de contar con un instrumento de gestión pública aprobado previamente por la autoridad competente.
- (ii) Preciso además que, mediante Informe Técnico Acusatorio, la DS concluyó que el administrado incurrió en una presunta infracción, toda vez que habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con Instrumento de gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente	MUY GRAVE	De 200 a 20 000 UIT

<sup>14</sup>

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(iii) En relación al plazo prescriptorio, la DFSAI señaló que el cómputo fue suspendido al momento de notificarse el inicio del PAS, es decir, faltando 11 meses y 28 días (computados antes del cese de la conducta) para el cumplimiento de los (4) años establecidos en el numeral 250.1 del Artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **(TUO de la LPAG).**



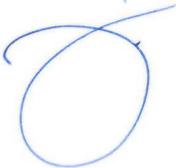
(iv) En esa línea, la DFSAI determinó que, mediante Resolución Subdirectoral, al administrado se le otorgó 20 días hábiles para presentar sus descargos, el cual venció el 9 de diciembre de 2016; en ese contexto, el periodo de 25 días hábiles se reinició el 10 de diciembre de 2016, y considerando el tiempo que faltaba para el cumplimiento del plazo de cuatro (4) años, la potestad sancionadora de la administración no prescribió, más aún si se considera que se le otorgó diez (10) días hábiles al administrado para que pueda presentar sus descargos al IFI, el cual deberá contarse a efectos de determinar el plazo prescriptorio.



(v) En ese orden, con relación a la caducidad del PAS, la DFSAI señaló que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el Artículo 257° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de un año (1), contado desde la vigencia del referido Decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que se encuentran en trámite; en este caso, el cómputo del plazo de caducidad se cuenta a partir del 22 de diciembre del 2016, por lo tanto el presente PAS no ha caducado.



(vi) Asimismo, respecto a la responsabilidad administrativa de Quick Energy, la primera instancia sostuvo que éste era titular y responsable del cumplimiento de la normativas ambientales al contar con una ficha de registro de hidrocarburos N° 8681-050-201112 otorgada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – Osinergmin como autorización para realizar actividades de comercialización; por ende, debió contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado antes del inicio de sus actividades.



(vii) En ese sentido, verificó mediante la ficha de registro de hidrocarburos del administrado, que habría iniciado sus actividades el 20 de noviembre de 2012; y, a través del contrato de subarrendamiento, que habría operado en la estación de servicios hasta el 8 de noviembre de 2013, concluyendo que el administrado habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado desde el 20 de noviembre del 2012 al 8 de noviembre de 2013.



(viii) DFSAI indicó que no corresponde dictar una medida correctiva en tanto que; si bien la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, se aprecia que la estación de servicios materia del presente PAS cuenta con una Declaración de Impacto

Ambiental, aprobada por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 000133-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR del 31 de agosto de 2017.

- (ix) Asimismo, la primera instancia evaluó la multa aplicable en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- (x) Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 21.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
- (xi) Sin embargo, toda vez que la multa calculada asciende a 21.19 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en esa línea, se estableció sancionar con el tope mínimo legal que asciende a 200 UIT.

10. El 10 de enero de 2018, Quick Energy interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

*Sobre la presunta prescripción de la facultad sancionadora del OEFA*

- a) El apelante señaló que la fecha indicada en el IFI y la resolución directoral, respecto del cese de operaciones de la empresa, es cuestionable, debido a que sin mayor actividad probatoria más que el contrato de subarrendamiento presentado por el propio administrado, la DFSAI asume que, desde el 8 de noviembre de 2013, se dejó de operar el establecimiento.
- b) En ese sentido, el administrado sostuvo que de la revisión del referido contrato se advierte que, al 11 de octubre de 2013, ya se había concretado el contrato de subarrendamiento con Primax para que pueda operar el establecimiento; sin embargo, la fecha de cese de operaciones se remonta unos días más atrás.
- c) Con ello, el apelante alega que la DFSAI confunde el momento en el cual se deja de operar, con la vigencia del contrato de subarrendamiento de Primax; toda vez que, con el contrato solo se previó la entrega del establecimiento, pero no se establece hasta cuando opera el anterior titular ni cuando inicia operaciones el nuevo titular.
- d) En esa línea, el administrado indica que no se cumple con el principio de verdad material, con el de motivación ni mucho menos con el de presunción

de inocencia, ya que la DFSAI no prueba su afirmación, sólo se ha limitado a presumir hechos.

e) Por otro lado, respecto del plazo prescriptorio, el administrado indica que, para la DFSAI el 10 de noviembre de 2016 (con la notificación del PAS), se suspendió la prescripción, y se reanudó el 10 de diciembre de 2016 en atención a los 20 días hábiles otorgado para los descargos; sin embargo, en los hechos no se utilizaron todos los días, sino que presentó sus descargos el 28 de noviembre de 2016.

f) En ese sentido, señala que la DFSAI pudo haber resuelto el procedimiento sancionador el mismo 28 de noviembre, pero consideró el plazo de 20 días hábiles (hasta el 10 de diciembre), para evitar caer dentro de la prescripción de su facultad sancionadora.

g) Asimismo, menciona que la DFSAI está actuando arbitrariamente ya que considera el plazo de 20 días hábiles como periodo de suspensión del plazo prescriptorio, alargando indebidamente la suspensión hasta el 10 de diciembre, actuación que no se encontraría sustentada legalmente.

h) Asimismo, el administrado alega que, considerando el plazo de reinicio del plazo de prescripción desde el 28 de noviembre de 2016, se podrá concluir que el procedimiento sancionador ha prescrito el 26 de noviembre de 2017; y, en el supuesto que se considere la reanudación del plazo prescriptorio el 10 de diciembre de 2016, la prescripción habría operado el 8 de diciembre de 2017.

i) De otro lado, el administrado indica que, le llama poderosamente la atención que el plazo de 10 días hábiles, otorgados para presentar los descargos al IFI, suspenden la prescripción, cuando de la revisión del TUO de la LPAG y del Reglamento de la OEFA no se aprecia que el periodo otorgado para los descargos del IFI esté incluido como causal de suspensión de la prescripción; en ese sentido, esa medida sería ilegal por vulnerar las garantías del debido proceso.

j) El administrado manifiesta que la DFSAI actúa arbitrariamente para evitar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador: (i) asumiendo la fecha del cese de sus operaciones, (ii) alargando el plazo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador, (iii) inventando un segundo plazo de suspensión de la prescripción para alcanzar ese objetivo, vulnerando el debido procedimiento, el principio de predictibilidad, el principio de verdad material, el principio de motivación, el principio de presunción de inocencia, porque atenta contra las garantías de los administrados, debiendo declararse nula.

k) Asimismo, el administrado señala que la DFSAI no ha considerado:

- Los argumentos referidos a que no hubo impactos generados sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

- Los argumentos referidos a que no hubo daño potencial a la flora o fauna.

Por ello, solicita que se valore cada uno de sus argumentos y/o pruebas presentadas, aceptándolas o rechazándolas mediante una adecuada motivación.

- l) El administrado también sostiene que la DFSAI se contradice en sus afirmaciones al señalar que:
- Que existe daño potencial a la flora y fauna, por un lado y a su vez afirmar que existe daño potencial a las personas.
  - El periodo de operación fue del 2012 al 2013 y, por otro lado, afirma que operamos del 2013 al 2014.

*Sobre el cálculo de la multa*

- m) En referencia a la metodología del cálculo de multa, el apelante sostiene lo siguiente:

- **El beneficio ilícito:** la DFSAI indica que existe un ahorro de 7.355.46 dólares por no contar con IGA (DIA), concluyendo que el beneficio ilícito fue de 5.45 UIT, lo cual sería erróneo porque a la fecha, si cuenta con un IGA (DIA), y al haber invertido para contar con un IGA, el beneficio ilícito debe ser cero.
- La probabilidad de detección: Los datos no corresponden con la empresa porque se considera que el hecho se detectó durante las acciones de supervisión regular realizada por la DS; sin embargo, esta supervisión fue realizada por la OD de Junín, con lo cual el pronunciamiento no estaría debidamente motivado.
- Los factores de gradualidad: el administrado señalada que el factor de gradualidad f1 establecido asciende al 60%, lo cual es preocupante, debido a que considera que "al menos" existe un daño potencial a las personas.

Al respecto, el apelante se cuestiona si las interrogantes que se advierten son: - Si fue evidenciado en la supervisión de la OD de Junín; - Si fue señalado en la DIA; - Si fue señalado en algún libro de consulta o alguna fuente de internet; - Entre otras posibles razones; coligiéndose que la DF no está actuando en base a hechos probados con documentos dentro del expediente, sino que está presumiendo situaciones. En los 4 años pasados y sobre la base de un expediente prescrito la DF del OEFA quiere multar en base a supuestos y no con sustento legal o técnico, es decir, no ha producido pruebas como requerir información a las autoridades competentes, o realizar visitas a la estación de servicios, presentar testigos, encuestas o exámenes médicos a los posibles afectados, entre otros. Por ello, el pronunciamiento sería nulo por atentar

a las garantías del debido procedimiento, el principio de motivación, de verdad material y el deber de presunción de inocencia.

- n) Finalmente, respecto de la multa impuesta, el administrado manifiesta que pese a haberse calculado la misma en 18.75 UIT, se le aplica 200 UIT, porque es el monto mínimo de su cuadro de multas, lo cual sería irrazonable.
- o) Asimismo, señala que la tipificación de la Resolución 049-2013-OEFA/CD no es aplicable, debido a que la referida norma entró en vigencia el 18 de diciembre de 2013, sin embargo, la conducta según lo señalado por la DF fue el 8 de noviembre de 2013, por lo que dicho marco no resultaría aplicable y la posible multa a aplicarse sería nula.

11. El 03 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>16</sup>.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>18</sup> (**Ley**

<sup>16</sup> Folio 360.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
15. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>19</sup> **Ley N° 29325**  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- <sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- <sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.  
**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
- <sup>22</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- <sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.  
**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

---

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> Ley N° 28611

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Quick Energy.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora.
- (iii) Determinar si correspondía sancionar a Quick Energy con una multa ascendente a doscientos (200) UIT.

#### **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

**V.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Quick Energy.**

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo referido a los instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley de todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos, sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva, se encuentra prohibida.
29. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 9° y 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-EM, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un IGA aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (Dgaae) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión<sup>34</sup>
30. En ese sentido, el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece expresamente que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dgaae el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
31. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Cabe indicar que la obligación contenida en el artículo 9 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-EM actualmente se encuentra regulada en los artículos 5 y 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM

<sup>35</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental

32. Ahora bien, en atención a la información recabada en la acción de supervisión del 20 de agosto de 2013, en el Informe de Supervisión, se evidenció que Quick Energy no poseía instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la instalación y funcionamiento de la Estación de Servicios. Conforme al siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 1:

En la supervisión ambiental de campo, se solicitó verbalmente al administrado el Estudio Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente para la instalación y funcionamiento de su establecimiento el mismo que no fue presentado, tal y como quedó registrado en el acta de supervisión.

Con fecha 27 de setiembre del 2013 y Hoja de Trámite N° 2012-E01-022196, la Dirección Regional de Energía y Minas mediante Oficio N° 1573-2012-GR-JUNIN/DREM, remite la Resolución Directoral N° 409-2012-GR-JUNIN/DREM, de fecha 25 de setiembre del 2012, en donde se declara en abandono el procedimiento de Aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Unión Pacasmayo S.A.C. (Ahora con razón social Quick Energy S.A.C.)

33. Ello, a pesar de que el administrado era titular de la Estación de Servicios, conforme a la Ficha de registro de hidrocarburos<sup>36</sup> emitida en razón del expediente N° 201200205855 de fecha 20 de noviembre de 2012; y, el registro fotográfico N°1<sup>37</sup> adjunto al acta de supervisión N° 005125, que evidencia que la citada estación, se encontraba en funcionamiento:

**Gráfico N°02. Registro Fotográfico**



y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>36</sup> Registro que obra en la página 95 al 98 del archivo Anexo 03-ITA 015-2016.Pdf, de la carpeta CD-folio 007 del CD.

<sup>37</sup> Registro que obra en la página 86 del archivo Anexo 03-ITA 015-2016.Pdf, de la carpeta CD-folio 007 del CD.

34. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora, referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollaron dichas actividades, pues estas se han efectuado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental.

35. En esa línea el numeral 142.2 del artículo 142º de la LGA, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.

36. En referencia a éste último, cabe precisar que para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales**, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.

37. En esta línea se ha pronunciado la DFSAI en la resolución objeto de impugnación, motivo por el cual, los argumentos del apelante referidos a que no hubo impactos generados sobre el medio ambiente o la salud de las personas; y, a que no existe un daño potencial a la flora o fauna; si fueron valorados por dicha instancia.

38. Sin embargo, a tenor de lo señalado precedentemente, cabe precisar que para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, **sino que resulta suficiente la potencialidad de que pudo suceder o existir el daño.**

39. Por otro lado, en referencia al instrumento de gestión ambiental aprobado en el año 2017, cabe precisar que la comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el instrumento de gestión ambiental que contemple las actividades de comercialización de hidrocarburos no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudo haber ocasionado con su realización.

40. Considerando ello, si bien el administrado obtuvo la aprobación de su Declaración de Impacto Ambiental,<sup>38</sup> por la autoridad competente, el 31 de agosto de 2017, ello no implica un acto de subsanación de la conducta infractora.

**V.1. Determinar si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora.**

<sup>38</sup> Folios 188 a 191 del expediente PAS.

41. En su recurso de apelación, el administrado argumentó que la facultad sancionadora del OEFA habría prescrito, conforme a lo señalado en el artículo 250° del TUO de la LPAG.
42. Al respecto, esta sala considera oportuno analizar si en el presente caso, en efecto, ha finalizado el plazo reconocido a la Administración titular de la potestad sancionadora de perseguir y sancionar la conducta antijurídica del administrado, en el marco de lo regulado en el artículo 250° del TUO de la LPAG.
43. Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el numeral 1 del artículo 250°<sup>39</sup> del TUO de la LPAG, se establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
44. De igual modo, en el numeral 1 del artículo 42° del TUO del RPAS del OEFA se establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
45. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.
46. En efecto, en dicho numeral se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

<sup>39</sup>

Cabe señalar que anteriormente el plazo de prescripción estuvo regulado en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Ley 27444, del cual se observa que el artículo 250 del TUO de la LPAG mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

**Artículo 233.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado." 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

**Cuadro N° 3: Computo del plazo según el tipo de infracción**

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción <sup>40</sup>
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Fuente: Artículo 250° del TUO de la LPAG  
Elaboración: TFA

47. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio y finalmente —en tercer lugar— determinar el reinicio del cómputo del plazo de prescripción.
48. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión de fecha 20 de agosto de 2013 (referida a que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente) se configura hasta el día en que la acción cesó.

<sup>40</sup> A mayor entendimiento, Baca Oneto señala lo siguiente:

**Infracciones Instantáneas**

(...) Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptorio se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor.

**Infracciones instantáneas de efectos permanentes**

Es el caso, por ejemplo, de la instalación de rejas en la vía pública en contra de lo dispuesto por una ordenanza municipal o la construcción sin licencia. En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción.

**Infracciones Continuadas**

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario (...). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción» (...).

**Infracciones permanentes**

Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consuma en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos). En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (por ejemplo, no entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274

49. Ahora bien, de la evaluación de los medios probatorios recabados durante el presente procedimiento sancionador, esta sala considera que, la conducta infractora habría cesado el 22 de setiembre de 2014, y no el 8 de noviembre de 2013, —fecha considerada por la DFSAI—, toda vez que del expediente bajo análisis se advierte que la Resolución N° 12470-2014-OS/COR, mediante la cual se aprobó la modificación de la Ficha de Registro N° 8681-050-201112, otorgada a favor de COESTI S.A. (en adelante **PRIMAX**) por cambio de razón social, fue emitida el 22 de setiembre de 2014.

#### Ficha de Registro<sup>41</sup>

##### OBSERVACIONES:

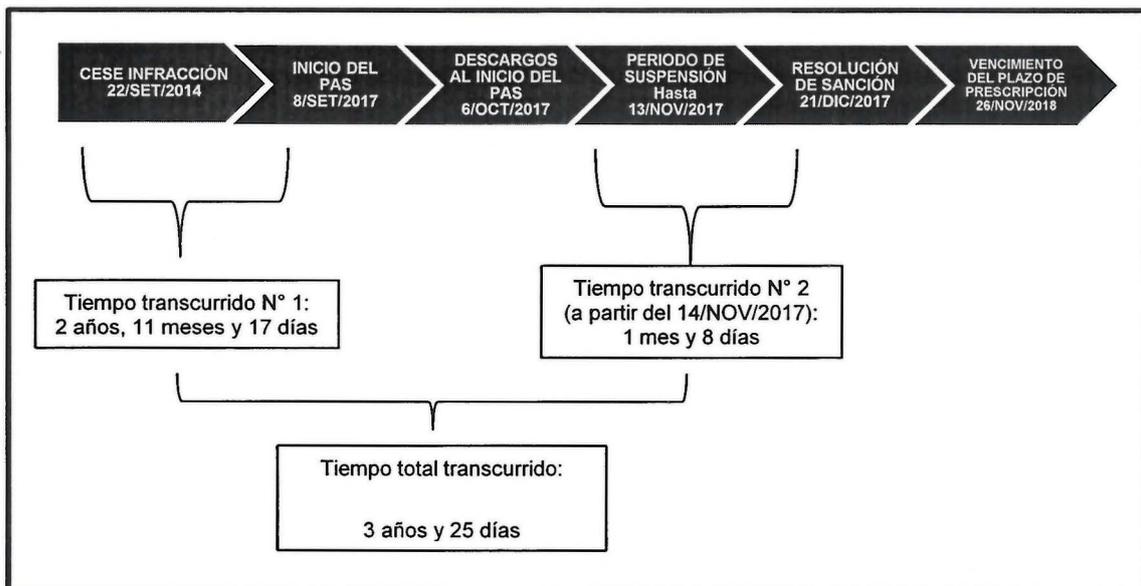
- El presente documento deja sin efecto la Ficha de Registro 8681-050-201112 de fecha 20 de noviembre de 2012.
- Es responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- Se realizó la modificación de cambio de Razón Social antes: **QUICK ENERGY S.A.C.**

50. Aunado a ello, se debe señalar que de acuerdo a lo concertado en la *Primera Adenda al Contrato de Subarrendamiento Estación de Servicio Carhuamayo*, se modificó el plazo establecido en la cláusula tercera, del Contrato de subarrendamiento celebrado entre Quick Energy y PRIMAX, determinándose que el nuevo plazo empezaría a regir a partir del 01 de setiembre de 2014<sup>42</sup>.
51. Ello, es consistente con lo manifestado por PRIMAX, quien mediante carta recibida el 28 de noviembre de 2016, señaló que; opera la Estación de Servicios desde el 22 de setiembre de 2014. Asimismo, cabe señalar que, el propio administrado en sus descargos presentados el 06 de octubre de 2017, ha señalado lo siguiente: *Al respecto, queremos mencionar que QUICK solo operó hasta el año 2014, por lo que en la actualidad existe otro operador en el establecimiento.*
52. En referencia a ello, esta sala considera pertinente señalar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite una fecha distinta sobre la finalización de sus operaciones, motivo por el cual, se advierte que hasta el 22 de setiembre de 2014, la Estación de Servicio se encontraba bajo la administración de Quick Energy.
53. Siendo ello así, corresponde indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 864-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 8 de setiembre de 2017, se varió la tipificación y sanción en relación al hecho imputado mediante Resolución Subdirectoral N° 1619-2016-OEFA-DFSAI/SDI. En esa medida, a partir de dicha fecha se suspendió el cómputo del plazo de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG.
54. El 06 de octubre de 2017, Quick Energy presentó sus descargos en respuesta a las imputaciones formuladas mediante la citada resolución, solicitando una audiencia de informe oral.

<sup>41</sup> Folio 93

<sup>42</sup> Folio 69

55. El 15 de noviembre de 2017, la DFSAI notifica a Quick Energy la citación al informe oral programado para el 21 de noviembre de 2017.
56. Finalmente, se advierte que el 21 de diciembre de 2017, se notifica al administrado la Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
57. Ahora bien, teniendo en cuenta que Quick Energy cesó la conducta infractora el 22 de setiembre de 2014, y que el cómputo de la prescripción para determinar responsabilidad administrativa, se suspendió el 8 de setiembre de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2017 —transcurrieron dos (02) años, once (11) meses, y diecisiete (17) días—, se advierte que la administración tenía hasta el 26 de noviembre de 2018, para emitir pronunciamiento. Sin embargo, conforme se advierte de los actuados, la Resolución Directoral fue notificada el 21 de diciembre de 2017, esto es, antes del vencimiento del plazo de prescripción.



58. Por tanto, esta sala considera que no se ha configurado la prescripción de la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**V.3. Determinar si correspondía sancionar a Quick Energy con una multa ascendente a doscientos (200) UIT.**

59. Sobre el particular, debe mencionar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>43</sup>, garantiza la

<sup>43</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en

aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.

60. Cabe destacar que dicho principio también ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, esto quiere decir que la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
61. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
62. La aplicación práctica de la irretroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
63. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica<sup>45</sup>.

**materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de LPAG, de la Ley N° 27444.

<sup>44</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. (...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>45</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

64. De lo anterior, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas. Ahora bien, cabe destacar que en determinados casos la norma tipificadora está relacionada a una norma sustantiva, por lo que, en dicho supuesto, el mencionado análisis debe realizarse conjuntamente; no obstante, debe iniciarse sobre la base de la norma tipificadora.
65. En relación al presente caso, se tiene que la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 se subsume en el tipo infractor previsto en el numeral 3.2. del Cuadro de Tipificación contenido en la Resolución Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la misma que el 16 de febrero del 2018 fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD<sup>46</sup>.
66. Partiendo de ello, corresponde a esta Sala verificar si la nueva norma antes referida recoge el supuesto de hecho materia de imputación y, de ser así, si la consecuencia jurídica atribuida resulta ser más beneficiosa para el administrado a efectos de aplicarla en el presente caso.
67. Partiendo de lo antes señalado, nótese el siguiente cuadro comparativo:

<sup>46</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única. - Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas".

**ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>4</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 3° y 12° de la Ley del SEIA, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	HASTA 30 000 UIT

**Cuadro N° 3: Análisis de retroactividad benigna**

Norma tipificadora	Resolución Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Supuesto de hecho	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
Consecuencia jurídica	De 200 UIT a 20 000 UIT	Hasta 30 000 UIT

Fuente: TFA

68. A partir de la comparación establecida en el Cuadro N° 3, esta sala advierte que la principal diferencia entre ambos dispositivos, radica en que, mientras que la Resolución Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establecía un tope mínimo de multa aplicable (de 200 UIT), la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD no establece un tope mínimo de multa aplicable, circunstancia que, en definitiva, es más favorable para el infractor.
69. En ese sentido, esta sala considera que, a partir del marco normativo antes expuesto, corresponde aplicar en el presente caso la excepción al principio de irretroactividad, en atención a la presencia de una norma más favorable al infractor que aquella que estuvo vigente cuando cesó su conducta infractora y, por tanto, aplicar a Quick Energy una nueva multa, en función a la Metodología para el cálculo de multas, conforme se muestra a continuación:

A. Graduación de la multa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>47</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>48</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

<sup>47</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>48</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

## Determinación de la sanción

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en un Diagnóstico Ambiental Preliminar(DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).

El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46<sup>49</sup> Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>50</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte, etc.) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento, etc.).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>51</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento (noviembre 2012) hasta la fecha del cese de la infracción (agosto 2014).

Este costo evitado es transformado en moneda nacional y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (en adelante IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2017). Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente (2017).

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente Cuadro:

<sup>49</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

<sup>50</sup> Se consideraron profesionales tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimiento que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 de D.S. N° 039-2014-EM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó proveniente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- MTPE (2014).

<sup>51</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor

**Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental a fecha de incumplimiento <sup>(a)</sup>	US\$ 7 355.46
COK en US\$ / . (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> en US\$ / . (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	21
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora con el COK a la fecha del cese de la conducta infractora $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 9,140.50
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2.80
Costo evitado (S/.) a la fecha de cese de la conducta infractora	S/. 25 593.40
IPC (noviembre 2017/setiembre 2014)	1.10
Costo indexado a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 28 152.74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT <sub>2017</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 050.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.95 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.  
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- MTPE (2014)  
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, obre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis económico- Osinergmín, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cese de las actividades, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco Central de reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo de cambio bancario promedio compra-venta mensual.  
- Índice de precios al consumidor Lima (2009=100)
- (e) La fecha considerada para el cálculo de multa es diciembre del 2017.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.95 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>52</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En

<sup>52</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 20 de agosto del 2013.

### iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72(172%).

Un resumen de los factores se presenta en el siguiente Cuadro:

**Cuadro N°5: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>72%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>172%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-DFSAI

### iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 23.91 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente Cuadro:

**Cuadro N°6. Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	172%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>23.91 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos- Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental

70. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde establecer la multa en veintitrés con 91/100 (23.91) UIT.
71. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el apelante en referencia a este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

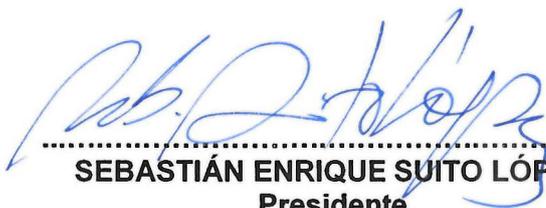
**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Quick Energy S.A.C., por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa

**SEGUNDO.**- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1635-2017-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que sancionó a Quick Energy S.A.C. con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y, REFORMARLA, con una sanción ascendente a veintitrés con 91/100 (23.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.**- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a veintitrés con 91/100 (23.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 149-2018-OEFA/TFA-SEMPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Quick Energy S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



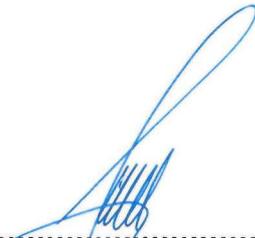
.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

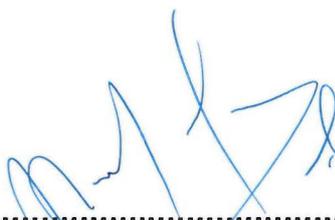


.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 149-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.